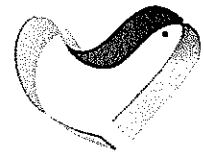




Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPÁCHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.390

RESOLUCIÓN No. 390
Agosto 18 de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL”

El Alcalde del Municipio de Palmira en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del Señor **ARISTÓBULO GUTIERREZ** en contra de la Resolución N° 915 del 28 de diciembre del 2015, en la que se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 038 del 26 de Enero de 2011, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y la existencia del estudio técnico jurídico de compartibilidad ordenado en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de jubilación, otorgada mediante Resolución N° 016 de 4 de enero de 1989 y Resolución No. 156 de 14 de febrero de 1989, al Señor **ARISTÓBULO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.376.878, con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución N° 002127 de 29 de marzo de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE descontar de la pensión de jubilación reconocida al Señor **ARISTÓBULO GUTIÉRREZ**, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), Ahora Colpensiones.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la mesada pensional que se paga al señor **ARISTÓBULO GUTIÉRREZ** por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a **QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$557.792) Pesos M/cte.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición que podrá interponerse ante la entidad que lo profirió en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la Notificación de la presente decisión al señor **ARISTÓBULO GUTIERREZ”.**

Teniendo en cuenta lo determinado en la Resolución objeto del recurso presentado por parte del jubilado citado con anterioridad, se procede a dar respuesta al mismo, teniendo en cuenta los siguientes:





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor ARISTÓBULO GUTIÉRREZ, mediante los cuáles pretende dejar sin efectos jurídicos lo contenido en la Resolución N° 905 del 28 de diciembre del año 2015, así:

1. Manifiesta que se incurrió en **abuso del derecho e indebida inaplicación de la convención vigente**, debido a que en el acto administrativo a través del que se le reconoció la pensión de jubilación extralegal no se estableció que la misma debía ser compartida con la pensión reconocida por parte del antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y que “se aplica equivocadamente la Cláusula Novena, Parágrafo Primero de la Convención Colectiva 1987-1988, no obstante la fecha de ser jubilado se me concedió el derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la recopilación de Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes, en virtud de las cuales se establece que la pensión es compartible en un 100% con la percibida por el ISS”

“Aunado a lo anterior se le está dando una interpretación errónea a la convención por parte de los asesores del Municipio pues, si se detalla, en la expresión, **TODO JUBILADO O PENSIONADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y QUE ESTÉ PENSIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS)**, tiene derecho a percibir el 20% de la pensión que paga el Instituto de Seguro Social (...)” “se habla en el parágrafo primero, de todo jubilado o pensionado, quiere decir esto que ya contaba con estos dos requisitos, no dice de quien se jubile a futuro ni con el Municipio ni con el seguro social, para su conocimiento dicho parágrafo es debido a que en esa época las personas que estando pensionados por el Municipio y jubilados por el seguro social, por experiencia o conocimiento, prestaran sus servicios nuevamente como trabajador al Municipio de Palmira, se le pagaría el 20% de la pensión, más sueldo por el servicio que prestaba como trabajador activo, ósea que se le cancelaba mientras estuviera laborando un sobresueldo de un 120%, este punto debido a que en esa época se declaraba que era incompatible con toda asignación proveniente del Estado”.

2. **Hace alusión a la violación del pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia 091 proferida el 17 de mayo del 2011 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali:** Afirma que en la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011 no se ordenó compartir las pensiones de jubilación, sino aplicar lo dispuesto en la respectiva convención y en el respectivo acto de reconocimiento en lo favorable.
3. Cita la violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, al no habersele solicitado consentimiento para modificar el acto que le reconoció la jubilación extra legal por parte del municipio.
4. Argumenta **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones**, pues la compartibilidad se efectúa sin haber requerido al representante legal de dicha entidad. Por lo tanto debía haberse solicitado su





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

consentimiento, razón por la que la Administración abusó de su poder administrativo y extralimitó sus funciones, al unto de intervenir en la órbita de competencias y atribuciones de dicho fondo de pensiones.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. Lo expuesto por el recurrente en este punto se encuentra fuera de contexto, puesto que la Administración Municipal al proferir el Acto Administrativo objeto del presente recurso decreta la compartibilidad de la pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Palmira y sus ex-trabajadores, vigente para la época en la que el señor Aristóbulo Gutiérrez **adquirió el derecho** (1987-1988), en la que no determinaba la incompatibilidad de esta prestación económica, pero si la **compartibilidad** del Ochenta (80%), conforme así quedó establecido en el acto del mes de Diciembre del año 2015, atendiendo a lo señalado en la cláusula novena, Parágrafo Primero de la citada Convención: *"Parágrafo Primero: A partir del 1 de Enero de 1981, todo jubilado o pensionado por parte del Municipio de Palmira y que esté pensionado por parte del Instituto del Seguro Social, (I.S.S) tiene derecho a percibir el veinte por ciento (20%) de la pensión que paga el Instituto de Seguro Social, es decir, el Municipio sólo le descontará el ochenta por ciento (80%) de la jubilación o pensión que le corresponde pagar al Municipio por servicios prestado a este"*.

Lo mencionado permite afirmar, que ésta Administración no ha hecho cosa diferente que aplicar en este caso para no perjudicar los intereses del jubilado el principio de favorabilidad ante la presentación o tránsito de dos convenciones colectivas vigentes entre la causación del derecho para adquirir su jubilación y aquella en firme, al momento de expedírsele el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de esta prestación, pues si aplicáramos la convención colectiva vigente al momento en que se emitió la decisión que materializo la jubilación (1989-1990) no quedaría camino diferente que decretar la incompatibilidad entre estos dos derechos, viéndose expuesto el ex trabajador a solo quedar percibiendo la que le concedió el extinto de seguros sociales o en su defecto, el mayor valor.

Respecto a la interpretación de lo señalado en Parágrafo Primero del artículo noveno de la Convención Colectiva vigente para el periodo 1987-1988, es pertinente mencionar que del referido texto convencional, no es lógicamente posible determinar que en el mismo se hable de situación diferente a la compatibilidad y/o compartibilidad de la pensión convencional extralegal, o que en la misma se fijen formas de pago a pensionados que se incorporen como trabajadores al Municipio, esto por cuanto la literalidad del artículo suscrito en dicha normatividad, nos permite afirmar que, de la pensión de jubilación reconocida al señor Aristóbulo Gutiérrez, se descontará el monto equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión de vejez reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales (I.S.S).

2. La Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, estableció las pautas para que se efectuara la compatibilidad o compartibilidad de las pensiones de jubilación





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

reconocidas por parte de Municipio y de las antiguas Empresas Públicas Municipales a sus ex - trabajadores, razón por la que, aunque no ordenaba que la totalidad de las mismas debían compartirse, se determinó en el pacto de cumplimiento aprobado por la orden judicial citada, que la figura jurídica de compartibilidad se haría efectiva, atendiendo a lo señalado en los actos administrativos de carácter particular y general, aplicables a cada caso. Por esta razón, se acude a la norma más favorable como se mencionó en el ítem anterior, pues de aplicarse lo establecido en la Convención Vigente para el periodo 1989-1990, la mesada pensional debía compartirse en su totalidad.

3. Es necesario precisar que, desde el mismo momento en que se reconoció la pensión de jubilación al señor Aristóbulo Gutierrez, era conocedor de la incompatibilidad existente con la pensión de vejez reconocida por el antiguo Instituto de Seguros Sociales. Por lo tanto, aducir vulneración del artículo 97 del código de procedimiento administrativo, es desacertado, pues contrario a lo reseñado en este precario argumento, lo que ha efectuado la administración es ponderar y aplicar en favor del jubilado lo dispuesto por la jurisprudencia, y lo ordenado por el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali, el cual a través del pacto de cumplimiento aprobado dentro de la acción popular de marras, radicada bajo la partida No. 2009-0114 estableció los parámetros que esta Alcaldía debe agotar para ello; dando tránsito a la prevalencia del principio de favorabilidad, al dar aplicabilidad a lo reseñado en la Convención Colectiva vigente para el momento en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión extra legal. En conclusión, no tiene lógica solicitar consentimiento de un acto administrativo que se va a revocar pero para generar en su destinatario el reconocimiento de un mejor derecho.
4. Respecto a este punto particular, es necesario mencionar que la aplicabilidad de la figura jurídica de compartibilidad pensional, de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, recae en los empleadores o patronos una vez sea reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, razón por la que no es pertinente vincular al representante legal de esta entidad, debido a que la pensión de vejez no se ve afectada o sufre variación alguna, pues la compartibilidad afecta la mesada pensional que reconoce en este caso el Municipio de Palmira y nada tiene que ver con el reconocimiento que se tramita para el de la pensión legal.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 915 del 28 de diciembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR OFICIAL".

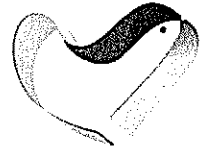
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

ARISTÓBULO GUTIÉRREZ

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)


JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Palmira

*Redactor: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Secretaría General
Transcripto: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora - Director Talento Humano*



